



INFORMACION DE LA SIP N° 220 / 82

APROBO EL PODER EJECUTIVO LA REGLAMENTACION DE LA LEY
QUE ESTABLECIO REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL MILITAR

El Poder Ejecutivo Nacional, por medio del decreto numero 279 aprobó la Reglamentación de la Ley número 21.350, por la cual se establecieron las remuneraciones y demás asignaciones a otorgar al personal militar, de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval Argentina, en situación de actividad, de retiro prestando servicio y de retiro efectivo, para ocupar cargos o desempeñar funciones en organismos integrantes del Gobierno Nacional, provinciales y municipales.-

En otra parte de los fundamentos de la nueva norma legal, se señala "que se hace necesario dictar normas a los efectos de uniformar las asignaciones que en cada caso deben liquidarse, según las distintas situaciones y encuadramiento legal en que se puede hallar el personal involucrado en la citada disposición".-

EL DECRETO N°

El texto del decreto mencionado, así como también, los fundamentos del mismo, se transcriben a continuación:

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 21.350 (T.O. 1982) se establecen las normas que regirán las remuneraciones y demás asignacio-

nes a otorgar al personal militar, de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval Argentina, en situación de actividad, de retiro prestando servicios y de retiro efectivo, que ha sido designado con posterioridad al 24 de marzo de 1976, para ocupar cargos o desempeñar funciones en el país en organismos integrantes del Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales o Municipales, asociaciones o sociedades privadas o públicas y empresas o sociedades con participación del Estado.

Que se hace necesario dictar normas a los efectos de uniformar las asignaciones que en cada caso deben liquidarse, según las distintas situaciones y encuadramiento legal en que se puede hallar el personal involucrado en la citada disposición legal.

Que en ese mismo orden de ideas resulta pertinente precisar, de modo taxativo, qué suplementos corresponde se hagan efectivos.

Que en tal sentido sólo procede el abono de aquellos que recompensen condiciones de labor objetivamente calificables como riesgosas, peligrosas o a cumplirse en zonas inhóspitas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N°21.350 (T.O. 1982) que, como anexo, forma parte del presente.

ARTICULO 2°.- Deróganse los Decretos Nros. 774/78 y 420/79 y

///

toda otra disposición que se oponga a la reglamentación objeto de aprobación mediante el presente.

ARTICULO 3°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REGLAMANTACION DE LA LEY Nº 21.350 (T.O. 1982)

ARTICULO 1°. - Se entenderá por "designado en función del servicio", el personal que lo haya sido por la autoridad correspondiente, a los fines del Proceso de Reorganización Nacional y destinado por la Fuerza respectiva para desempeñar un cargo o función no vinculado a las necesidades específicas de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

ARTICULO 2°. - Deberá entenderse que la disposición contenida en este artículo, en el sentido de que al personal retirado se lo considerará en todos los casos como comprendido en el artículo 76, inciso 1°, apartados a) y b) de la Ley Nº 19.101 y normas análogas de las Leyes Nros. 19.349 y 18.398, es únicamente a los efectos de determinar el monto del suplemento que percibe el personal que revista en las condiciones del artículo 62 de la Ley Nº 19.101 y similares, sin que implique ello modificación alguna en la graduación de su haber de retiro.

El único haber que corresponderá pagar por el desempeño del cargo o función, es el indicado en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente Reglamentación, la cual indica en cada caso el haber que corresponde abonar a la fecha de su sanción según la jerarquía del causante. Las remuneraciones establecidas en la mencionada planilla son las máximas correspondientes al grado que se trate. En consecuencia, si el cargo o función tiene prevista una remuneración menor, será ésta la que

habrá de percibirse, y no la especificada en dicha planilla.

La remuneración así determinada tendrá el carácter de "Haber mensual" del cargo o función que se desempeñe, por lo que estará sujeta a las deducciones legales correspondientes.

La actualización del monto especificado en el Anexo I se efectuará automáticamente cada vez que se produzca una variación en los haberes del personal comprendido en el artículo 62 de la Ley N° 19.101, artículo 84 de la Ley N° 19.349 y artículo 77 de la Ley N° 18.348. A tal efecto la Secretaría General de la Presidencia de la Nación comunicará de inmediato en cada oportunidad, mediante Circular, los montos respectivos.

ARTICULO 3°.- El derecho a opción podrá ser ejercido en cualquier momento.

Cuando se opte por la remuneración del cargo o función, la solicitud correspondiente se elevará, por escrito y duplicado, a la autoridad superior del Organismo donde se presta servicios. Se le dará carácter de jurada a la declaración que se efectúe de tener plena libertad para disponer de la totalidad del haber de retiro.

El duplicado de la mencionada solicitud será girado por la autoridad referida al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, el que dejará de abonar el haber de retiro.

El derecho a opción no podrá ser ejercido por el personal cuyo haber de retiro se encuentre afectado por algunas

medida judicial cautelar, o por descuentos a favor del citado Instituto.

ARTICULO 4°.- El haber correspondiente al grado, del personal incluido en el artículo 1° de la Ley y la remuneración contenida en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente reglamentación, para el personal mencionado en el artículo 2° de la Ley, es excluyente de todo otro suplemento y/o adicional con excepción del subsidio familiar, de las compensaciones por viáticos, movilidad y gastos de comida y de las asignaciones correspondientes a zona inhóspita, peligrosidad o riesgo.

Los gastos de representación sólo se percibirán en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su monto y en los siguientes casos:

1. Personal comprendido en el artículo 1° de la Ley:
 - a) En el orden nacional: si el cargo desempeñado es el de Presidente de la Nación, Ministro, Secretario ó Subsecretario de Estado.
 - b) En el orden provincial: si el cargo desempeñado es el de Gobernador, Ministro o Secretario con rango ministerial.
 - c) En el orden municipal: Intendente.
2. Personal comprendido en el artículo 2° de la Ley.
Cuando los tenga asignados el cargo que desempeña.

Los gastos de representación en ningún supuesto excederán del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración del cargo o función de que se trate.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- Las decisiones adoptadas por los Directorios o Asambleas de empresas o sociedades con participación del Estado, en materia de designaciones o contrataciones de personal, se entenderán que son de la "autoridad estatal correspondiente" (artículos 1° y 2° de la Ley).

La participación del Estado en las empresas o sociedades a que alude el artículo 1° de la Ley, se refiere a los casos en que el Estado tenga el control sobre aquellas.

ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8°.- El haber será liquidado por el Organismo donde presta servicios el Agente, con las partidas correspondientes a las erogaciones de personal, el cual tendrá responsabilidad primaria en la estricta aplicación de las disposiciones de la Ley referentes al pago.

Asimismo, el Organismo tendrá responsabilidad primaria en la aplicación de la Ley.

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10°.- Están excluidos del cumplimiento de la Ley, Únicamente:

- a) El personal comprendido en el artículo 96 de la Constitución Nacional y similares del orden provincial. No así los miembros integrantes de los Tribunales que ejercen la jurisdicción militar.
- b) El personal retirado sin derecho a haber.
- c) El contratado bajo contrato de locación de obra.
- d) El personal comprendido en el artículo 2° de la Ley, designado con anterioridad al 24 de marzo de 1976.

- e) El ingresado con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y que con posterioridad a esa fecha fuere promovido o ascendido dentro de un mismo régimen escalafonario.
- f) El contratado con anterioridad al 24 de marzo de 1976, cuyo contrato haya sido sucesivamente renovado sin solución de continuidad.
- g) El que cumple tareas docentes.
- h) El personal del cuerpo profesional en actividad que se desempeña haciendo uso del libre ejercicio de su profesión, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- i) El que cumple misión oficial en el exterior.

Cuando se planteen razonables y fundadas dudas con respecto a la inclusión del personal militar, de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, dentro de los términos de la Ley, deberá interpretarse en favor de la inclusión.

Las excepciones tendrán siempre un carácter marcadamente restrictivo.

///

MONTO DEL HABER MENSUAL CORRESPONDIENTE A CADA GRADO A PARTIR DEL 16-12-81

P E R S O N A L S U P E R I O R

OFICIA- LES SUP- RIORES	G R A D O S		FUERZA AEREA	IMPORTE
	EJERCITO	ARMADA		
Teniente General General de División General de Brigada Coronel	Almirante Vicesalmirante Contralmirante Capitán de Navío	Brigadier General Brigadier Mayor Brigadier Comodoro	6.075.668	
Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Vicecomodoro	5.589.614	
Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor (Hasta 1968 Comandante)	5.346.587	
Capitán	Teniente de Navío	Capitán	4.374.481	
Teniente 1°	Teniente de Fragata	1er. Teniente	4.131.454	
Teniente	Teniente de Corbeta	Teniente	3.888.427	
Subteniente	Guardiamarina	Alférez	3.645.401	

• MONTO DEL HABER MENSUAL CORRESPONDIENTE A CADA GRADO A PARTIR DEL 1°-12-81

P E R S O N A L S U P E R I O R

OFICIA- LES SUPE- RIORES	G R A D O S		IMPORTE
	GENDARMERIA	PREFECTURA	
Comandante General Comandante Mayor		Prefecto General Prefecto Mayor	6.075.668
Comandante Principal		Prefecto Principal	5.589.614
Comandante		Prefecto	5.346.587
2° Comandante		Subprefecto	4.374.481
1er. Alférez		Oficial Principal	4.131.454
Alférez		Oficial Auxiliar	3.888.427
Subalférez		Oficial Ayudante	3.645.401

MONTO DEL HABER MENSUAL CORRESPONDIENTE A CADA GRADO A PARTIR DEL 18-12-81
P E R S O N A L S U B A L T E R N O

G R A D O S			IMPORTE
EJERCITO	ARMADA	FUERZA AEREA	
Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	5.324.967
Suboficial Principal	Suboficial Principal	Suboficial Principal	5.047.887
Sargento Ayudante	Suboficial Primero	Suboficial Ayudante	2.770.806
Sargento 1°	Suboficial Segundo	Suboficial Auxiliar	2.439.725
Sargento	Cabo Principal	Cabo Principal	2.216.645
Cabo 1°	Cabo 1°	Cabo 1°	2.078.105
Cabo	Cabo 2°	Cabo	1.939.564
Voluntario 1°	Marinero 1°	Voluntario 1°	1.335.405
Voluntario 2°	Marinero 2°	Voluntario 2°	1.246.863

MONTO DEL HABER MENSUAL CORRESPONDIENTE A CADA GRADO A PARTIR DEL 1º-12-81
PERSONAL SUBALTERNO

GRADOS		IMPORTE
GENDARMERIA	PREFECTURA	
Suboficial Mayor	Ayudante Mayor	3.524.967
Suboficial Principal	Ayudante Principal	3.047.587
Sargento Ayudante	Ayudante de 1º	2.770.806
Sargento 1º	Ayudante de 2º	2.439.725
Sargento	Ayudante de 3º	2.216.645
Cabo 1º	Cabo 1º	2.078.105
Cabo	Cabo 2º	1.939.564
Gendarme	Marinero	1.939.564

Buenos Aires, 8 de febrero de 1982.-


 ERNESTO A. BARRIA
 DIRECTOR GENERAL DE POLICIA - G.P.